

RESOLUCIÓN Nº 1019

VISTO:

1. La sanción, por parte del H. Congreso de la Nación de la Ley Nº 25.246 *“Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo”* (modificada por la Ley Nº 26.683 de junio de 2011),
2. La Resolución 65/2011 de la Unidad de Información Financiera (UIF), *“Profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. Directiva sobre la reglamentación del artículo 21, incisos a) y b), de la Ley 25.246 y modificatorias. Operaciones sospechosas. Modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de reportarlas”*
3. La sanción por parte de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) de la Resolución de Junta de Gobierno Nº 420/11 *“Normas sobre la actuación del Contador Público como Auditor Externo y Síndico Societario relacionadas con la prevención del lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo”*, en la reunión de Junta de Gobierno realizada el 18 de agosto de 2011 en la ciudad Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego y,

CONSIDERANDO:

a) Que este Consejo Profesional ha planteado contra las normas legales citadas Acción de Inconstitucionalidad y Medida Cautelar ante el Juzgado Federal de Paraná, fundando la misma en diversos aspectos que agravan el ejercicio profesional de los Contadores Públicos, tales como. a) la tarea encomendada a los profesionales en ciencias económicas, les impone una serie de obligaciones, conocimientos y actividades propias de expertos en temas financieros y penales, relacionados con el lavado de dinero; b) que el deber de informar sobre operaciones que se consideran inusuales o sospechosas, es una actividad que el Contador Público debe desarrollar con criterios totalmente subjetivos y en base a su propia experiencia e idoneidad; c) que la labor encomendada a los profesionales de ciencias económicas compromete a los mismos frente a sus clientes y ante la eventual acción de daños y perjuicios de no resultar cierta la información sobre la sospecha a que la normativa hace mención, colocándolos en una situación reñida con la Ética;

b) Que el Sr. Juez Federal Subrogante de Paraná, Dr. ANIBAL M RIOS mediante Fallo de fecha 29 de junio de 2011 resolvió *“Hacer lugar al planteo formulado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos y en consecuencia, disponer que se suspendan los efectos de la Resolución Nº 65/2011 de la UIF, hasta tanto recaiga sentencia definitiva”*.

c) Que la Unidad de Información Financiera apeló la sentencia del Juzgado Federal de Paraná y la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, mediante fallo de fecha 21 de octubre 2012, resolvió Hacer lugar al recurso de apelación de la representación estatal, y revocar los puntos vinculados con medida cautelar hasta tanto recaiga sentencia definitiva.

d) Que el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos presentó en fecha 2 de Noviembre de 2012, Recurso Extraordinario Federal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de haberse resuelto dejar sin efecto la medida cautelar, planteando la arbitrariedad del Fallo que causa gravamen irreparable al ejercicio profesional de l Contador Público, citando como antecedente lo resuelto por la Cámara de Comodoro Rivadavia en fallo del 17 de agosto de 2012, respecto de las Resoluciones 25/2011 y 65/2011 de la Unidad de Información Financiera.

e) Que la Resolución UIF 65/2011, en el artículo 2º, inciso e) (Sujeto obligado) establece que los profesionales independientes que en forma individual o actuando bajo la forma de asociaciones profesionales según lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Ley Nº 20.488, realicen las actividades a que hace referencia el Capítulo III, Acápito B, Punto 2 (Auditoría de estados contables) y Capítulo IV, Acápito B (Sindicatura societaria), de las Resoluciones Técnicas 7 y 15, respectivamente, de la FACPCE, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 21 de la ley.

f) Que las obligaciones establecidas en el art. 21 de la ley deberán ser cumplidas por los profesionales indicados precedentemente: a) cuando se brinden tales servicios profesionales a los sujetos obligados, incluidos en el artículo 20 de la ley, en todos los casos, y b) cuando se brinden servicios profesionales a las personas físicas o jurídicas no incluidas en el artículo 20 de la ley en la medida que: i) posean un activo superior a pesos diez millones (\$ 10.000.000.-) o ii) hayan duplicado su activo o sus ventas en el término de un año, de acuerdo con la información proveniente de los estados contables auditados.

g) Que la Unidad de Información Financiera (UIF) dictó la Resolución N° 3 de fecha 9 de enero de 2014, reglamentó que diversos sujetos obligados al operar con otros Sujetos Obligados, deberán solicitarles una declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, junto con la correspondiente constancia de inscripción ante esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA., y en el caso que no se acrediten tales extremos deberán aplicarse medidas de debida diligencia reforzadas

h) Que frente a las nuevas disposiciones previstas en la Resolución UIF 65/2011, la Resolución 420/11 de la FACPCE, permitirá proporcionar a la matrícula profesional herramientas útiles para el mejor desarrollo de la labor de Auditoría y/o Sindicatura Societaria, de los sujetos alcanzados por la normativa.

i) Que la aprobación de una norma profesional con relación al lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo internacional, no obsta a continuar con las acciones que este Consejo ha iniciado, o las que considere convenientes en el futuro, tendientes a lograr el perfeccionamiento de los servicios profesionales y de las normas legales y reglamentarias para la mayor satisfacción del interés público dentro de un marco legal que contemple los principios básicos que regulan el desarrollo de las tareas de Auditoría Externa y Sindicatura Societaria;

j) Que es atribución del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos dictar normas técnicas en el ámbito de su jurisdicción (art. 2º, inc. 11 Ley 7896).

POR ELLO:

**EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE ENTRE RIOS
RESUELVE:**

Art. 1º: Aprobar para su aplicación en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos a la Segunda Parte de la Resolución de Junta de Gobierno N° 420/2011 *"Normas sobre la actuación del Contador Público como Auditor Externo y Síndico Societario relacionadas con la prevención del lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo"*, la cual se reconoce como norma profesional por este Consejo.

Art. 2º: La presente Resolución será de aplicación obligatoria para los sujetos obligados y alcanzados de conformidad a la normativa legal y profesional vigentes, por las tareas de Auditoría y/o Sindicatura Societaria, correspondientes a ejercicios finalizados a partir del 28 de Febrero de 2014, inclusive.

Art. 3 º: Regístrese, comuníquese, incorpórese a la Carpeta de Consulta y archívese.

Dra. ADRIANA VERONICA SORS
Contadora Pública
Secretaria

Dr. FERNANDO ROBERTO LENARDON
Contador Público
Presidente